



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/010/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 11
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y
ACCIÓN NACIONAL, ASÍ
COMO CARLOS RAFAEL
HERNÁNDEZ BLANCO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.

**SECRETARIA
ESTUDIO
CUENTA
SECRETARIA
AUXILIAR:** DE MARÍA SARAHIT OLIVOS
Y GÓMEZ Y ESTEFANÍA
Y CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

COLABORADOR: LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO Y ELISEO
BRISEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días de julio del dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve sobre el juicio de nulidad interpuesto por el partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral Local 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del cómputo distrital de la elección de diputado local realizado por el referido Consejo y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección emitida a favor de Carlos Rafael Hernández Blanco, en su carácter de propietario y Sulmar Alejandro Queb Franco, en su calidad de suplente postulados por el partido político Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Morena.
PRI	Partido Político Revolucionario Institucional.
PAN	Partido Político Acción Nacional.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/010/2019

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral local.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, señalando los siguientes períodos:

Actividad	Fecha o período
Inicio del proceso electoral local ordinario	11 de enero de 2019
Precampaña	15 de enero al 13 de febrero de 2019
Inter campaña	14 de febrero al 14 de abril de 2019
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019
Jornada electoral	2 de junio de 2019

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve¹, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso Local en el Estado de Quintana Roo.
4. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	4,300	CUATRO MIL TRESCIENTOS
	5,721	CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	222	DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	294	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,476	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS
	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
	92	NOVENTA Y DOS
CI	585	QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	804	OCHOCIENTOS CUATRO
TOTAL	17, 671	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecinueve.

5. **Juicio de Nulidad.** El nueve de junio, el partido político MORENA, presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Instituto; en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados, realizado por el Consejo Distrital 11, con el objeto de que se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas.
6. **Tercero Interesado.** El doce de junio, se advierte que feneceió el plazo para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, haciéndose constar que comparecieron en primer término el PRI, por conducto del ciudadano Gonzalo Agustín Delgado Hernández, en su carácter de representante propietario del referido instituto político; en segundo término el ciudadano Carlos Rafael Hernández Blanco, por su propio y personal derecho y finalmente el PAN, por conducto de la ciudadana María Eugenia Azcorra Lugo, en su carácter de representante propietaria del referido instituto político, dentro del expediente **JUN/010/2019**, ante la autoridad responsable respectivamente.
7. **Informe Circunstanciado.** El catorce de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo a al juicio de nulidad en que se actúa, mismo que fue signado por el ciudadano Raúl Flores Hernández, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital 11, en el Estado.
8. **Turno.** El diecisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró bajo el número **JUN/010/2019**, por lo que se turnó a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.
9. **Requerimiento.** Con fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, así como al Instituto Electoral, diversa documentación relativa a la elección de diputados de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 11, a fin de integrar debidamente el expediente.
10. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintiuno de junio, por acuerdo



de la Magistrada Instructora, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

11. **Segundo requerimiento.** Con fecha veintiocho de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se ordenó requerir al Instituto Electoral, diversa documentación relativa a la elección de diputados de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 11, a fin de integrar debidamente el expediente.
12. **Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha veintinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo por recibida la información relativa al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.
13. **Auto de Admisión.** Por acuerdo de fecha veinte de junio, la Magistrada Ponente admitió a trámite la demanda del presente juicio de nulidad.
14. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad, promovido en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11 en el Estado.
16. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracciones II, párrafo séptimo y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 79, 82, 85 y 88 fracción IV, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios; en relación con los artículo 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
17. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.



18. **Causales de improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación se procede al estudio de las causales de improcedencia planteadas por los terceros interesados.
19. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.
20. En el presente juicio de nulidad, se advierte que PAN comparece como tercero interesado en el juicio de nulidad, aduciendo que a juicio de éste, que el presente medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que, no se aportan los medios probatorios para acreditar su dicho.
21. Refiere, que la demanda debe ser desechada, puesto que el partido actor, se limita a realizar manifestaciones genéricas sin ofrecimientos de prueba alguna con las que acredite su dicho, siendo sus argumentos vagos e imprecisos.
22. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Medios, establece que “cuando se interponga un medio de impugnación evidentemente frívolo será considerado como improcedente, sin que esto signifique que la autoridad, a su arbitrio pueda desechar los recursos por el motivo indicado, sino que será necesario que exponga las razones por las que, en realidad, lo haya considerado como tal.”
23. Es decir, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan³.

² Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

³ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en www.te.gob.mx



24. Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio, ello obliga a este Tribunal a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.
25. En tal virtud, en el presente medio impugnativo, se colige que para arribar a las determinaciones señaladas por el tercero interesado, necesariamente debe entrarse al análisis y estudio de fondo del juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no resulta viable desechar por frívola, el presente asunto.
26. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
27. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto.
28. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**
29. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno



por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.

30. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis 012/2001 y 04/2000, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125, cuyos rubros son los siguientes: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**
31. **Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, los terceros interesados, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.
32. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”.**
33. **Pretensión.** La pretensión del actor consiste esencialmente en que, **se declare la nulidad de las casillas precisadas en el cuerpo de la demanda**, toda vez que aduce que la votación fue recibida y contabilizada por personas distintas a las facultadas por la legislación, por lo que se viola el principio de certeza en las mesas directivas de casilla, además refiere que los funcionarios de casilla incurrieron en error manifiesto al realizar el cómputo de votos que perjudicó a los candidatos postulados, y al partido que representa y como consecuencia **se revoque** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11, en el Estado.
34. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan



los supuestos previstos en las fracciones IV y VII, del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fue realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación violentando con ello el principio de certeza de la votación recibida en las casillas materia de la demanda y que existe error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

35. Aunado a que se violan los artículos 82, fracciones IV y VII de la Ley de Medios, así como los numerales 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Instituciones.

Síntesis de los agravios.

36. De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el partico político actor en esencia solicita lo siguiente:

- Se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley de Medios, que consiste en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, toda vez de que a su decir se violentó el principio de certeza en la integración de las mesas directivas de casilla, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos contemplados en el artículo 182 de la Ley de Instituciones.
- Se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VII, del artículo 82 de la Ley de Medios, que consiste en que exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, toda vez de que a su decir las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas se efectuó de forma irregular, de lo que se advierten diferencias determinantes entre las cifras anotadas en los rubros de votos, específicamente en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación



emitida para cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

- Se aclare o se corrija en los votos emitidos a favor del partido político MORENA, de las casillas 203 C4 y 203 C8, un error de captura que realizó el Consejo Distrital 11, durante la sesión de recuentos.
- Violación a los artículos 82, fracciones IV y VII de la Ley de Medios, así como los numerales 180, 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Instituciones.

ESTUDIO DE FONDO

37. En primer lugar se realizará el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción **IV**, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
185	C2
186	C1
188	B
195	C1
195	C10
195	C14
200	C1
201	B
203	C3

38. El actor hace valer que en las casillas referidas con antelación, se observó que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que advirtieron que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla por lo que se violenta el principio de certeza y legalidad en la integración de las mesas antes reseñadas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos contemplados en el artículo 182, fracción IV de la Ley de Medios.



39. Además, señala que es un requisito que las personas que sustituyan a los funcionarios de casilla, sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”⁴.**
40. En razón de lo anterior, hace valer que se vulnera el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.
41. Es dable señalar que para analizar la presente causal de nulidad planteada, es conveniente considerar lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, las cuales se conforman por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.
42. Al tenor, es dable señalar que la Mesa Directiva de Casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.
43. La Ley General de Instituciones, prevé en su artículo 73, que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
44. De igual manera, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones, establecen entre otras cosas que las mesas directivas de casillas, deben

⁴ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



estar integradas con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

45. Por su parte, el numeral 182, en su fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital ejecutiva correspondiente.
46. Así mismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva.
47. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

• Si a las 08:15 horas, no se ha instalado la casilla por no estar integrada la Mesa Directiva de Casilla, se procederá como sigue:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los

propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados se tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, debiendo verificar que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con su credencial para votar.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutado, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y

VI. Si en el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

48. Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI, será necesario que se cumpla lo siguiente:
 - a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
 - b) En ausencia del juez o notario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.
49. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.
50. Finalmente, en el referido artículo, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
51. De todo lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, ello, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones, establece en orden de prioridad los procedimientos que deben ser desahogados para integrar las mesas directivas de casillas.
52. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue **válidamente recibida por las personas autorizadas**; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su

designación fue realizada por el Instituto.

53. También, es dable señalar que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
54. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
55. Sin embargo y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
56. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.
57. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida **por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.**
58. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca



en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

59. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002⁵ emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.**
60. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
61. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.
62. Al respecto, es dable mencionar que los datos contenidos en el cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

⁵ Consultable en el siguiente link: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.

63. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) en relación con el 22 de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.
64. En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
185	C2	Pte. José Baltazar Estrada Castro.	Pte. Martín Adrián Sierra Dzul.	
		Srio. Alerio Vivas Osorio.	Srio. Yanelly Verónica Tzuc Canul.	Se localizó a la ciudadana Yanelly Verónica Tzuc Canul , en la sección 185 de la casilla C3, con número 403 de la lista nominal.
		1er. E. Martín Adrián Sierra Dzul.	1er. E. Jorge Andrés Couoh Galaz.	Se localizó al ciudadano Jorge Andrés Couoh Galaz , en la sección 185 de la casilla C1, con número 112 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Neydi Marbella Cauich Chable.		
		S1. Ana Martínez Juan.		
		S2. Andrés Ricardo Torres Martínez.		
		S3. Luis Alberto Tzuc Canul.		
186	C1	Pte. Darwin Miguel Ángel Carrillo Cardeña.	Pte. Julio Tinal Montes.	
		Srio. Julio Tinal Montes.	Srio. Yanelly Guadalupe Noh Cupul.	
		1er. E. Yanelly Guadalupe Noh Cupul.	1er. E. Noemí del Mar Gio Ku	Se localizó a la ciudadana Noemí del Mar Gio Ku , en la sección 186 de la casilla básica, con número 446 de la lista nominal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/010/2019

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Gladys del Carmen Cachón Torres.		
		S1. Carlos Enrique Catzin Kuyoc.		
		S2. Armando de Jesús Chab Chan.		
		S3. Jorge Alberto Pérez Cauich.		
188	B	Pte. Edgar Ventura Chan Quijano.	Pte. Edgar Ventura Chan Quijano.	
		Srio. Arlette Asunción Hau Arcos.	Srio. Arlette Asunción Hau Arcos.	
		1er. E. José Dolores Tamayo Cruz.	1er. E. José Dolores Tamayo Cruz.	
		2do. E. Fransis Zacarias Pinto Quijano.	2do. E. Mauro Poot Baas.	Se localizó al ciudadano Mauro Poot Baas , en la sección 188 de la casilla C2, con número 124 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Adrián Antonio Castro Cime.		
		S2. Patricia Alejandra Estrella Cox.		
		S3. Florelio Pérez Pérez.		
195	C1	Pte. Francisco Armando Bacelis Pech.	Pte. Francisco Armando Bacelis Pech.	
		Srio. Ángel Antonio Moo Pech.	Srio. Ángel Antonio Moo Pech.	
		1er. E. Carlos Augusto Sosa Aldana.	1er. E. Luis Antonio González Matu.	Se localizó al ciudadano Luis Antonio González Matu , en la sección 195 de la casilla C7, con número 38 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Gidalti Atali Muñoz Espinoza.		
		S1. Guadalupe del Carmen Briceño Márquez.		
		S2. Hermelindo Chan Kumul.		
		S3. Rosa González Sánchez.		
195	C10	Pte. Jessica Alejandra Morales Rojas.	Pte. Jessica Alejandra Morales Rojas.	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/010/2019

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Julio César Nájera Rejón.	Srio. Héctor Córdova Jiménez.	Se localizó al ciudadano Héctor Córdova Jiménez , en la sección 195 de la casilla C4, con número 582 de la lista nominal.
		1er. E. Yasabi Rubí López Balam.	1er. E. Victoriana Aban Cen.	Se localizó a la ciudadana Victoriana Aban Cen , en la sección 195 de la casilla básica, con número 5 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Jesrel David Jesús Franco Sandoval.	2do. E. Rodrigo Carrillo Cen.	
		S1. Rodrigo Carrillo Cen.		
		S2. Jesús Martín Reyes Chan.		
		S3. Edwin Omar Caamal Argaez.		
195	C14	Pte. Cristopher Isabel Uttzil Romero.	Pte. Cristopher Isabel Uttzil Romero.	
		Srio. María Guadalupe Pilar Tun Castro.	Srio. Marcelino Balam Cauich.	
		1er. E. Ana Leidy Ku Ek.	1er. E. Suemy Marcela Lizama May.	
		2do. E. Marcelino Balam Cauich.	2do. E. Rebeca Kantun Collí.	Se localizó a la ciudadana Rebeca Kantun Collí , en la sección 195 de la casilla C8, con número 156 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Samuel Morgan Castellanos.		
		S2. Mari Rosbi García Pérez.		
		S3. Suemy del Rosario Esterella Santos.		
200	C1	Pte. Michelle González Ávila.	Pte. Michelle González Ávila.	
		Srio. Alejandro Pérez Romero.	Srio. Rossana Beatriz Salazar Poot.	Se localizó a la ciudadana Rossana Beatriz Salazar Poot , en la sección 200 de la casilla C4, con número 177 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Zandra Guadalupe Cámara Olvera.	1er. E. Luis Gabriel López y Bastarrachea.	
		2do. E. Oscar Camacho Lugo.	2do. E. Oscar Camacho Lugo.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S1. Jauberth Renan Maldonado Euan. S2. Luis Gabriel López y Bastarrachea. S3. Ramona Euan Uribe.		
201	B	Pte. Israel Alonzo Chi. Srio. Rosana Vanesa Tuz Sulub. 1er. E. Selem Martín Castañeda Segura. 2do. E. Nancy Bricelda Alcocer Noh.	Pte. Joseph Israel Alonzo Chi. Srio. Nancy Bricelda Alcocer Noh. 1er. E. Wilma del Rosario Ceme Caamal. 2do. E. Brenda Jaqueline Ventura Cupul.	Se localizó al ciudadano Joseph Israel Alonzo Chi , en la sección 201 de la casilla básica, con número 89 de la lista nominal. Es dable señalar que en la presente casilla no se advierte incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Cristóbal Bacab Chable. S2. Wilma del Rosario Ceme Caamal. S3. Ángel Martín Chim Uc.		
203	C3	Pte. Cinthia Estela Basto Ortega. Srio. Irazema del Carmen Panti Caamal. 1er. E. Ana Beatriz Can Queme. 2do. E. Silvio Ramón Garrido Herrera.	Pte. Cinthia Estela Basto Ortega. Srio. Irazema del Carmen Panti Caamal. 1er. E. Casimira del Socorro Baas Caamal 2do. E. Verónica Córdoba Hernández.	Se localizó a la ciudadana Verónica Córdoba Hernández , en la sección 203 de la casilla C4, con número 367 de la lista nominal. Es dable señalar que del acta de la Jornada Electoral se asentó en el apartado correspondiente a incidentes que no llegaron los escrutadores seleccionados.
		S1. Casimira del Socorro Baas Caamal. S2. María Lina del Socorro Dzul Celis. S3. Ricardo Alonso Aguayo Martín.		

65. De la información contenida en el cuadro anterior, y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el



actor de acuerdo a lo siguiente:

- 66. I. Casillas integradas con funcionarios propietarios o suplentes y por electores tomados de la fila pertenecientes a la sección electoral.**
67. En relación a las casillas 188 B, 195 C10, 195 C14, 200 C1, 201 B y 203 C3, éstas fueron integradas con funcionarios designados por la autoridad electoral, ya sean propietarios o suplentes, así como por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los designados para tal efecto.
68. Sin embargo, tal supuesto es considerado legal, ya que las fracciones I, II, III y IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones, establecen que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, realizando los corrimientos necesarios, es decir, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentren ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos de la fila para tal efecto, siempre y cuando estos formen parte de la sección electoral a la que pertenece la casilla.
69. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las mesas directivas de las casillas 185 C2, 186 C1 y 195 C1, se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que desempeñara el puesto de segundo escrutador, de ahí que los tres funcionarios, fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.
70. Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, esto es, porque en el caso de los cuatro funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por



parte de los funcionarios que la integren.

71. Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.
72. Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.
73. Sin embargo, aún y cuando el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, si dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.
74. Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.
75. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, sirve de base a lo señalado la tesis XXIII/2001⁶, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.
76. Así también, es importante señalar que en algunos casos, los ciudadanos que fueron habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas

⁶ Consultable en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2016&tpoBusqueda=S&sWord=mesa,directiva,de,casilla>



directivas de casilla, se encontraban registrados en una lista nominal diferente de aquélla en la que fungieron como autoridad electoral, empero ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Instituciones, por lo que entre otras cosas, basta que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva para validar su actuación.

77. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS, DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”.**
78. Ello es así, toda vez que la lista nominal se divide en orden alfabético a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, ya que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a la misma sección electoral.
79. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de las casillas señaladas, se encuentran dentro de la sección donde se desenvolvieron como tales, cumplen en todo su actuar con lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.
80. Los cuales establecen entre otras disposiciones, las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.
81. Lo cual implica el deseo manifestado del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, con electores de la sección que corresponda, lo que al acontecer en la especie, pone en dicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en este supuesto, no hubo al transgresión a lo manifestado.



82. Por tanto, si la votación recibida en las casillas señaladas fue recepcionada por las personas o el órgano facultado por la ley debe declararse valida la votación reciba en ellas. De ahí que resulte **infundado el agravio** expuesto por el partido actor, en relación a las casillas antes señalas.
83. En segundo lugar se realizará el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción **VII**, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación en la siguiente casilla:

SECCIÓN	CASILLA
196	C5

84. Antes de entrar al estudio de los argumentos del partido actor, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla, hecha valer por el impetrante, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y que sea determinante para el resultado de la votación.
85. La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la referida causal, es la invalidación o anulación de la votación. Lo anterior porque no se podría reconocer los efectos jurídicos de la votación cuyo cómputo ha sido realizado mediante error o dolo y haya sido determinante para el resultado de la votación.
86. Esto es, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos y es a través de una sanción de invalidación o anulación, que se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en el cómputo de la votación.



87. En principio es importante mencionar que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.
88. Ahora bien, para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario que se acrediten los supuestos siguientes:
1. Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; y
 2. Que sea determinante para el resultado de la votación.
89. Por "**error**", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.
90. Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.
91. Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el "dolo" en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, la sola presencia del "dolo o error" en el cómputo de los votos, no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en casilla, sino más bien, es la administración de las irregularidades con el factor de la determinante, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.
92. Y toda vez, que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el "dolo", se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado "error" en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.



93. En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el “error sea determinante” para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.
94. Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en el cómputo de votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.
95. De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
96. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el



resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese “error”, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

97. Por lo que respecta al criterio cualitativo, el “error” resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”⁷.
98. Así pues, ha sido criterio reiterado, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:
 - 1) Total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal.
 - 2) Total de boletas extraídas de la urna, y
 - 3) Total de la votación emitida.
99. Así las cosas, para estimar que no existe “error” en el cómputo de los votos, entre los rubros antes señalados **debe existir plena coincidencia**, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

100. En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió “error” en la computación de los votos, en cambio, si se advierte alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto “error”, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.
101. En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: “**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”**⁸.
102. Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el **total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida**, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que sí existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.
103. Así las cosas, con la finalidad de facilitar la identificación de algún “error” en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.



comparativo, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

104. Si de la revisión de los datos reflejados se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un “error” en la computación de los votos; y para el caso de que éste se presente en los rubros fundamentales, a fin de esclarecer el dato correcto, se procederá al análisis del citado “error” en los términos que más adelante se precisa.
105. De persistir el “error”, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con el valor del error detectado en el cómputo de la votación recibida en casilla.
106. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:
 - a)** Actas de la jornada electoral;
 - b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
 - c)** Hojas de incidentes; y
 - d)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
107. Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la ley en cita.
108. Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro con la casilla cuya votación se impugna por la causal de



nulidad en estudio, siendo la siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	NO. DE ELECTORES SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN TOTAL EN RECUENTO	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
196	C5	165	162	164

109. En el caso en estudio, el partido actor, sostiene que se debe declarar la nulidad de la referida casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos que, a su juicio resulta determinante para el resultado de la votación.

110. Tal es el caso de la casilla **196 C5**, donde a juicio del actor afectó la candidatura postulada por su partido, toda vez que, desde su perspectiva, en el acta de escrutinio y cómputo levantada, se observa que, el cómputo de votos se efectuó de forma irregular debido a que se advierten diferencias entre las cifras anotadas.

111. Por lo anterior, es que a juicio del partido actor, dichas irregularidades actualizan la causal de nulidad de la votación en casilla prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios, que a la letra establece:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

VII. Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.

112. Ahora bien, de interpretación gramatical, sistemática y funcional del precepto legal trasunto, se requiere de la concurrencia necesaria de tres supuestos jurídicos para que se actualice la causal de nulidad de una casilla electoral:
1. Que exista error o dolo en el cómputo de la votación; **2.** Que tal circunstancia beneficie a cualquiera de los candidatos, y **3.** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

113. Así, por cuanto a la supuesta irregularidad en la casilla **196 C5**, dichas alegaciones resultan **infundadas**, puesto que, de un análisis de la documentación que obra en autos, tales como el acta de la jornada electoral, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la



elección para las diputaciones locales, del acta circunstanciada del cómputo total de la elección de diputados de mayoría relativa de fecha cinco de junio, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que la casilla en cuestión, dado que presentaba resultados no coincidentes, el propio Consejo Distrital llevó a cabo el recuento de los votos en dicha casilla, de donde se obtuvo un total de **164** votos, tal como lo establece el artículo 358 fracción II, de la Ley de Instituciones, ya que, si de las actas no coinciden en los datos asentados, o se detectaren alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tal como ocurrió en la especie, en donde se contaron los votos de viva voz.

¹¹⁴. En el presente caso, el partido inconforme, pretende que se declare la nulidad de la casilla, porque a su juicio, existen inconsistencias en algunos rubros de las actas que señala, en razón de que, “la diferencia es igual o mayor o igual a la diferencia entre primero y segundo lugar”, sin que precise de qué manera se da la irregularidad que pretende acreditar, ya que la sola comparación entre los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, con la votación total que resultó del recuento de votos efectuado por el propio Consejo, resulta insuficiente para demostrar dicha irregularidad.

¹¹⁵. Lo anterior es así, puesto que, precisamente dichas inconsistencias fueron las razones por las cuales se llevaron a cabo el recuento de votos en dicha casilla, por lo que no es dable pretender utilizar los datos de las actas anteriores al recuento de votos., máxime que de la constancia individual de resultados de punto de recuento de votos así como del acta circunstanciada del cómputo total, la misma, se encuentra debidamente firmada por el ciudadano Irwin Batún Alpuche, quien se desempeñó como representante del partido **MORENA**. De ahí que resulte **infundado el agravio por cuanto a la casilla 196 C5**.

¹¹⁶. Finalmente, en lo tocante a la solicitud que realiza el partido inconforme en relación con la aclaración o corrección de datos en el Cómputo Distrital, por haberse asentado incorrectamente en el mismo los resultados arrojados en



el recuento de las casillas 203 C4 y 203 C8, tal alegación resulta **fundada** en atención a las consideraciones siguientes:

117. Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 5 de la Ley de Medios, los medios de impugnación reglamentados por dicho ordenamiento, entre otros, es el juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la mencionada ley.
118. Ahora bien, de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 88 de la Ley de Medios, el juicio de nulidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de “los resultados consignados en las actas que contengan el computo correspondiente de Gobernador, diputados o ayuntamientos, por error aritmético en las mismas.
119. Por su parte, del párrafo tercero, de la fracción II, y párrafo tercero, de la fracción III, del artículo 358 de la Ley de Instituciones, establece que para el caso de recuento de la votación de las mesas directivas de casilla, “el Secretario del Consejo abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
120. Así, al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. **Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;** de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo”.
121. En la fracción VII, del mencionado precepto legal (358), se establece que el Consejo Distrital, “Levantará el acta de cómputo distrital **haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección**”.



122. Ahora bien, del análisis de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales de las casillas 203 C4 y 203 C8, que obran en el expediente, y del anexo 1, del Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 11 del Instituto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A) y 22, de la Ley de Medios, al ser documentales públicas por haber sido expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral y no encontrarse contradichas con prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, hacen prueba plena y acreditan lo siguiente:

- a) Se realizó el recuento de las casillas 203 C4 y 203 C8 en el Distrito Electoral 11.
- b) La votación obtenida por el partido MORENA en la casilla 203 C4, fue de 31 votos.
- c) La cantidad obtenida por el partido MORENA en la casilla 203 C8, fue de 51 votos.
- d) Existió error al transcribir en el acta de Cómputo Total de la Elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 11, dado que en la casilla 203 C4, se asentó la cantidad de 1 voto a MORENA cuando lo correcto fue de 31 votos, y de igual manera en la casilla 203 C8, se asentó solo 1 voto a MORENA voto cuando debió asentarse 51 votos.

123. Lo anterior, hace evidente un error humano en el asentamiento de resultados en el Cómputo Distrital, que afectó el total de votos obtenidos por el partido político MORENA, pues con dicho proceder se le dejaron de computar un total de **80** votos, de ahí que **resulte fundada** su alegación.

124. Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales de fecha cinco de junio, los resultados obtenidos de dichas actas son los siguientes:



PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS RESULTANTES EN EL DISTRITO	CASILLA 203 C4	CASILLA 203 C8	VOTACIÓN REMANENTE
PRI	5,721	0	0	5,721
PRD	239	0	0	239
PVEM	346	0	0	346
PT	222	0	0	222
M C	294	0	0	294
MORENA	4,476	31	51	4,556
MAS	239	0	0	239
CQROO	219	0	0	219
PESQROO	92	0	0	92
CI	585	0	0	585
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	134	0	0	134
VOTOS NULOS	804	0	0	804
TOTAL	17,671	0	0	17,751

^{126.} Tal como se desprende de los resultados antes referidos, con relación al resultado relativo en la recomposición del cómputo efectuado por esta autoridad, se advierte que el **PRI** se mantiene en primer lugar con **5,721** votos, seguido por **MORENA** con **4,556 votos**, existiendo una diferencia de **1,165** votos entre el primero y segundo lugar, sin que la presente recomposición de votos haya afectado el resultado del ganador en el Distrito 11, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantiene en **1,165** votos.

^{127.} En este sentido, se confirma la validez de la elección de diputados de Mayoría relativa en el Distrito Electoral 11 en el estado de Quintana Roo y dado que el referido Consejo del Instituto ha expedido las respectivas constancias de asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, se confirman tales actas de asignación.

^{128.} Por lo antes fundado y motivado se;



RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo del Distrito Electoral 11, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11 en estado de Quintana Roo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por Carlos Rafael Hernández Blanco, en su carácter de propietario y Sulmar Alejandro Queb Franco, en su calidad de suplente.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE